En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. T., G. c/ R. DE L. C. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°51 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. Expte. N°010162 Año 2015), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.347.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza laboral dictó sentencia a fs. 314/324, e hizo lugar a la demanda entablada por G. C. T. contra C. L. R. DE L., condenó a ésta última a abonar al actor los rubros salariales e indemnizatorios a determinar por el Sr. Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia.

Para arribar a tal resultado estimó, en lo pertinente, que la demandada negó el carácter laboral del vínculo que unió a las partes en tanto habían acordado compartir oficinas a fin del desempeño profesional del actor.

Expresó en su conteste de demanda que las facturas C acompañadas por el accionante emitidas a su nombre, corresponden a tareas profesionales que éste realizó a su requerimiento. De la documental acompañada surge que la

totalidad de la facturación emitida, durante el tiempo que desarrollo tareas en el estudio contable, fue confeccionada a favor de la demandada.

Ponderó que en la absolución de posiciones de la demandada, ésta admitió que fue ella quien siempre seleccionó las personas que desempeñaban tareas en el estudio contable de su propiedad. También indicó que nunca solicitó al actor contraprestación por la utilización de las dependencias del mismo. Por su parte, el actor negó que percibiera honorarios de los clientes que estaba a su cargo, los que le eran asignados por la contadora R., quien supervisaba sus tareas como las de otros profesionales y empleados en sus mismas condiciones.

Analizó la prueba testimonial rendida en la causa por los testigos S., R., B. y K., los que declararon que vieron al actor desempeñar tareas, como también quien asignaba los clientes y las tareas a desarrollar, en Estudio Contable de la accionada.

Consideró, mediante la pericial contable, que el actor no se encontraba registrado como empleado en relación de dependencia en el período de mayo 2012 a diciembre 2014, extremo corroborado con la nómina obrante en la AFIP.

Examinó los talonarios de factura C aportados por la actora y los registros del libro de compras de la demandada, surge que en este último se encuentran registradas algunas de las facturas emitidas por el actor a su nombre.

Añadió que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas provincial informó que el actor se encuentra inscripto en la matrícula desde el 17/11/2012, de lo que concluye que al ingresar al Estudio de la demandada

solo pudo hacerlo como empleado. Extremo que se vio acreditado por el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Resaltó que se acreditó el ingreso del Sr. C. T. a una organización ajena, subordinado jerárquicamente a la demandada en tanto desarrollaba sus tareas bajo el control de ésta, quien asumía los gastos de funcionamiento del Estudio Contable.

Recordó que la accionada no logró desvirtuar la presunción del art. 23 LCT. Quedó acreditada la labor que desarrollaba el actor, la retribución que percibía, la sujeción a las disposiciones de la Sra. R. y que la facturación emitida por el actor fue confeccionada a nombre de ésta.

Reseñó el intercambio epistolar entre las partes, de acuerdo a los términos en que se desarrolló el mismo y teniendo en cuenta que se acreditó la relación laboral invocada, las respuestas de la accionada y sus incumplimientos a las obligaciones, concluyó que resultan suficientemente injuriantes para justificar la ruptura del vínculo laboral.

Estableció que sea el perito contador designado en autos quien practique la liquidación de los rubros indemnizatorios reclamados. También habrá de determinar las remuneraciones devengadas por el actor por las labores realizadas a favor de la contadora R.. Advirtió que no deberá computarse el período reclamado entre mayo y diciembre de 2012 en razón de la excepción de prescripción incoada.

Consideró que la categoría laboral, conforme las escalas salariales vigentes a la época de la relación laboral, es la de personal administrativo especializado dentro del CCT 130/75 de Empleados de Comercio que contempla a los ayudantes de contador.

Impuso costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2. El recurso de apelación. A fs. 327 apeló la sentencia la parte demandada, expresando agravios a fs. 329/333. Los que fueron respondidos por la actora a fs. 336/338.

3. Los agravios de la parte demandada. Su agravio se fundamenta en que la sentencia de autos determina la existencia de una relación laboral entre las partes. Reseña que el actor alegó que percibía habitualmente una suma de dinero en concepto de remuneración, extremo que la accionada negó rotundamente.

Cuestiona que la Sra. Jueza de grado dé por cierto tal situación, que no se encuentra acreditada en autos, pues ningún testigo hace referencia a tal contexto. Hace una mención de los dichos de cada testigo referente a tal reclamo y concluye que ningún testigo vio o pudo dar cuenta de la existencia de tal remuneración.

Considera esa porción del fallo contraria a derecho en tanto no se demostró que la accionada abonare al actor sumas de dinero fijas en concepto de remuneración, por ende no existió la dependencia económica que se tuvo por acreditada.

Postula que el detalle determinante resulta ser el real control que la demandada poseía sobre el accionante y la obligatoriedad del carácter personal de la prestación, lo que no se probó pues es el mismo actor quien en su absolución de posiciones declara que luego de irse del estudio de la Sra. R. se llevó sus clientes.

Sostiene que la subordinación tiene lugar cuando el trabajador queda excluido de los riesgos de la empresa. Expone que de las declaraciones de la testigo R. surge que el actor hacía trabajos como profesional, es decir como Contador Público.

Resalta que es el mismo actor quien expreso en su demanda que la Municipalidad le dio el alta para el ejercicio profesional en septiembre de 2012, es decir para realizar tareas de contador público y no como empleado. Reitera que el actor no contaba con ningún tipo de sujeción por parte de la Sra. R., tal como la Sentenciante tuvo por cierto, pues ha quedado acreditado que los clientes que atendía en el Estudio de ésta se fueron con él cuando se retiró del mismo.

Agrega que mediante las testimoniales rendidas tampoco se pudo acreditar que la demandada le hubiese impuesto un horario de trabajo, todos tenían horarios diferentes dentro del Estudio Contable. El actor era un profesional liberal como el resto de los profesionales que desempeñaban tareas dentro del mismo ámbito.

Arguye que la Sra. Magistrada de la otra instancia yerra cuando manifiesta que era la demandada la encargada de demostrar que no había contrato de trabajo y la hizo valer la presunción del art. 23 LCT, la que se limita a los servicios bajo relación de dependencia, extremo que no se acreditó en autos.

Concluye que cada contador atendía sus clientes, por ende no existe ajenidad ya que el actor era responsable directo frente a cada uno de ellos.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

6.- El tratamiento de los agravios.

6.1.- La relación de dependencia como recaudo necesario para acreditar el contrato de trabajo. En virtud de lo expresado por la recurrente en su memorial y la cuestión debatida en autos, corresponde adentrarse en la necesidad de acreditar la existencia de un contrato de trabajo, instituto éste cuya característica principal es la percepción habitual en concepto de remuneración.

El art. 21 LCT considera que habrá contrato de trabajo siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Se puede afirmar que en una relación laboral de tal carácter, la dependencia constituye una nota distintiva fundamental para tipificarla y a su vez para distinguirla de otros contratos. De tal suerte que las expresiones contrato de trabajo y relación de dependencia son tomadas como equivalentes.

El concepto jurídico de dependencia fue elaborado por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, pueden detallarse los siguientes tipos de dependencia:

a) la *jurídica* se exterioriza en el hecho de que el trabajador queda sujeto en todo momento a la dirección del empleador (arts. 65/66 LCT), debiendo cumplir con las instrucciones que se le impartan (art. 86 LCT) careciendo de autonomía al respecto. También deriva de la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT);

b) la *económica* se identifica la prestación de servicios por parte del trabajador en beneficio de un tercero, quien obtiene las ventajas o desventajas que presupone la actividad. Es decir, el trabajo

dependiente se ejecuta por cuenta ajena, por lo cual el ejecutante (trabajador) no asume los riesgos económicos ni tampoco las responsabilidades del empleador;

c) la *técnica* por la que el trabajador en la ejecución de su actividad se adecua a los procedimientos y modalidades establecidos por el empleador.

Corresponde agregar que la sola condición de que el actor sea, por caso, un profesional no es incompatible con la existencia de una relación de dependencia laboral y puede constituir un contrato de trabajo cuando se desarrolla como función de colaboración permanente, con vínculo continuado y con sujeción del trabajador a los poderes del empresario. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI, Expediente Nro: 36.881/2007, autos "Jañez Guillermo Roberto c/ Distribuidora de Cerveza Distri Cer S.A. y Otro s/ Despido", sent. del 31 de octubre de 2012).

Corresponde de tal forma analizar si obran en las actuaciones elementos que coadyuvan para señalar la dependencia del actor a las decisiones de la demandada.

6.2.- La acreditación de la relación de dependencia. De la documental aportada por el actor surge la facturación emitida por éste a favor de la Sra. R. la que comprende, en su totalidad, el lapso de tiempo en que aquel se desempeñó laboralmente en el Estudio Contable de la accionada.

Puede evidenciarse que al absolver posiciones la parte demandada (fs. 135/136) reconoció, en su respuesta a la posición 14, que nunca le reclamó al actor contraprestación alguna por la utilización de las instalaciones de su estudio contable y personal dependiente.

De la declaración rendida por S. (fs. 146/148) se destacan su respuesta a las generales de la ley cuando dice "*Nosotros trabajábamos para C.. Como monotributistas. Todos cobrábamos sueldo, nos lo pagaba C.. No nos daba recibo*"; preguntada sobre quien distribuía las tareas, respondió "*La contadora C. R.*", similar respuesta dio a la pregunta sobre quien asignaba las tareas dentro del Estudio. Posteriormente al ser interrogada sobre cual era la modalidad de pago de los clientes asevera "*Los clientes no nos pagaban a nosotros. Si recibíamos el dinero pero a nombre de C.. Hacíamos recibos a nombre del estudio contable*". Reconoció que el jefe de la oficina era la accionada y que el costo de los insumos utilizados en el Estudio era por cuenta de R..

Por su parte la testigo R. (fs. 150/151) declaró que quien daba órdenes en el estudio era la demandada y que era ésta quien abonaba los insumos y servicios del mismo. Que era "*C.*" la responsable del Estudio Contable, quien le asignaba tareas al actor mediante órdenes dadas en forma directa y quien determinaba el valor de los honorarios que debía abonar cada cliente por los servicios prestados.

De la declaración de B. (fs. 168/169) se desprende que cada uno tenía un grupo de clientes y era la accionada quien asignaba las carpetas. Los pagos a cada empleado los realizaba la Sra. R., quien también era la propietaria del mobiliario y herramientas de trabajo y quien abonaba las facturas de servicios. La responsable profesional del estudio era la demandada.

En tal orden de ideas debe destacarse que se encuentra acreditada la dependencia económica en que el accionante desempeñaba sus tareas y que prestó sus servicios en beneficio o provecho de la demandada. Tal extremo emerge en forma clara de las constancias obrantes en las

actuaciones.

Las circunstancias reseñadas demuestran la subordinación jurídica del accionante pues estuvo sujeto al derecho de dirección y/o a cumplir las órdenes o instrucciones impartidas por la Sra. R., careciendo de autonomía al respecto o posibilidad de sustituir, cuando lo creyera conveniente, con su propia voluntad a la de aquella.

Adviértase asimismo lo que hace a la subordinación técnica a la que estuvo sometido el actor, en tanto es evidente que trabajó teniendo que ajustarse a los procedimientos y modalidades de ejecución de sus tareas, los que les fueran indicados por la Sra. R..

6.3.- La presunción del art. 23 de la LCT. La demandada reconoció que el actor le prestó servicios profesionales y que esas labores fueron realizadas en el Estudio Contable del que resulta titular. Tal circunstancia activa la presunción del art. 23 LCT y conlleva la presunción de la existencia de una relación de dependencia, correspondiendo en su caso a la accionada desvirtuar la misma demostrando que el contrato no fue laboral, tal como dicha norma permite.

Las presunciones legales son reglas establecidas por la ley para dar por probado un hecho ante la prueba de otro hecho distinto. Mediante las mismas se afirma la existencia de hechos desconocidos fundándose en los conocidos. La prueba de un hecho autoriza a suponer la existencia de otro, aunque este último no se encuentre probado. Las presunciones no son pruebas; constituyen consecuencias lógicas dadas por el legislador que se imponen al juzgador (cfr. FALCON, Enrique M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Tomo 2. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 146).

De esta manera, se libra al trabajador de la carga de probar la dependencia quedando en cabeza de la parte demandada la necesidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia y subordinación.

Tratándose de cuestiones de orden público es necesario evitar toda artificiosidad fraudulenta que esconda un contrato de trabajo, aparentando formas no laborales o la interposición de personas (art. 14 LCT), en tanto la noción de orden público prevalece sobre el respeto a la voluntad de las partes, ya que la parte más fuerte de la relación de trabajo está en condiciones de imponer la modalidad de contratación y el trabajador solo puede aceptar dicha instrumentación.

En el caso en estudio es claro que la actora acreditó el desempeño bajo subordinación jurídica y el pago de una remuneración, siendo determinante que se insertó en una organización ajena cumpliendo servicios personales en beneficio exclusivo de un empleador.

Debo señalar que los testimonios rendidos en autos permiten ver confirmada la nota de dependencia ya presumida al influjo del art. 23 LCT., y que el demandado no produjo prueba capaz de romper la presunción del art. 23 LCT. Contrariamente a lo expuesto, la parte actora sí aportó prueba confirmatoria y demostrativa de que la prestación de servicios fue efectuada en un claro marco de dependencia

De tal suerte que por aplicación del principio de primacía de la realidad que surge de la prueba rendida en autos, se debe concluir la existencia de una relación laboral entre las partes.

Conforme los términos en que fuera trabada la *litis* y sobre la base del análisis de las pruebas ofrecidas, no me queda duda que la demandada no

ha logrado acreditar su negativa a la existencia de la relación de dependencia que fuera invocada por el Sr. C. T..

7.- Conclusión. En razón de los fundamentos esbozados en los párrafos anteriores propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado.

8.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial,

sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires
asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la apelante quien ha resultado perdidosa. (Conf. Art. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a la abog. María Belén Iglesias en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia; y los correspondientes al abog. Emilio Miguel CACCIAVILLANI, en el 25% de lo que le corresponda en Primera
Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

La cuestión medular que llega en apelación es la existencia de un vínculo laboral en relación de dependencia entre las partes reconocido en la sentencia de grado.

Inicio el tratamiento de la queja señalando que tal la postura asumida por las partes, llega firme a esta instancia que el actor desempeñó tareas dentro del estudio contable a cargo de la Sra. R. de L.. Mientras C. T. alegó que lo hizo en relación de dependencia laboral, la accionada sostuvo que lo hizo como profesional independiente.

Al tiempo de ingresar a los agravios es menester señalar que en su desarrollo no se pone en crisis las siguientes consideraciones: a) que la totalidad de la facturación emitida por el actor durante el tiempo en que desarrolló sus tareas fue confeccionada a favor de C. R.; que fue la demandada que dispuso la finalización del vínculo que tuvo con el actor; c) que no cobraba a C. por la contraprestación de utilización de libros, dependencias, herramientas, insumos y personal dependiente, d) que C. no contaba con un espacio independiente para desenvolver sus actividades; e) las declaraciones testimoniales en orden a horarios y funciones encomendadas por L.; f) tampoco se cuestionó la secuencia que explicita la magistrada para el otorgamiento de la matrícula profesional, la inscripción de inicio de actividad como contador público y que la llevaron a concluir, -sin fisuras a mi criterio- que el ingreso de C. T. al estudio contable de la demandada fue como empleado y no como profesional independiente puesto que no se encontraba habilitado para

ejercer su profesión.

A partir de esas conclusiones diré que deberá justificarse la prestación de servicios y su nota de dependencia para tornar operativa la presunción del art. 23 LCT, "...salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario".

Al respecto cabe recordar los rasgos tipificantes del contrato que caracteriza esta materia, a saber: **a)** subordinación técnica: representa la facultad del

empleador de imponer el modo y condiciones en que el trabajador debe desarrollar su tarea, disponiendo de la energía que éste aporta y que éste debe seguir las indicaciones técnicas, propias de la actividad que realiza el trabajador, para su inserción en la organización. Es el empleador el que dirige al trabajador de manera directa o tiene la facultad de hacerlo a los fines del cumplimiento del objetivo del negocio de que se trate;

b) subordinación jurídica: Es el sometimiento del trabajador a las órdenes e instrucciones que se le impartan, no ya las específicas de su tarea, sino relacionadas con la facultad que tiene el empleador de disponer del poder organizativo y disciplinario que le reconoce la ley, exteriorizado en dónde, cómo y cuándo presta las tareas, fiscalizando, controlando su observancia, su eficacia y reservándose -esencialmente- ejercer el derecho disciplinario ante eventuales incumplimientos. Se deduce de ello la existencia de jerarquías ínsitas en la organización a la que se inserta el trabajador que debe acatar y respetar.

Finalmente **c)** la subordinación económica, que se exterioriza en la contraprestación remunerativa que recibe el trabajador como consecuencia de su trabajo y que constituye su fuente de ingresos para su subsistencia.

De modo que para que se verifique una verdadera relación de dependencia, la subordinación debe presentar de manera conjunta los tres aspectos que menciono con más otra característica cual es la prestación personal del trabajador.

Del análisis de la prueba que valoró la magistrada, soy del criterio que los argumentos que procura la demandada no logran revertir las conclusiones sentenciales que culminan con la justificación de un vínculo con la accionada con las notas tipificantes de un contrato de trabajo.

A más de lo señalado respecto los recibos valorados en la pericial contable, los testigos a los que se les otorgó pleno valor convictivo atento la claridad y objetividad con la que testificaron respecto de hechos y circunstancias de su conocimiento directo, fueron contundentes al declarar que C. T. entró en reemplazó de personal administrativo (Sra. . K.); que la asignación de carpetas para la atención de los clientes era dispuesta por la Contadora; que ella supervisaba las tareas; que fijaba el horario de atención del estudio; que abonaba los gastos de los servicios del estudio y quedó reconocido que C. T. no pagaba ni por herramientas de trabajo, servicios ni por el espacio físico que ocupaba (insisto era compartido con una empleada administrativa Sra. B.).

Que los testigos no hayan visto que la Sra. R. le abonaba un salario o cuál era el monto percibido por C. T., no puede en modo alguno justificar la postura de la accionada, pues las declaraciones dan cuenta que el pago se hacía en un ámbito privado.

Enfatizo la declaración de la Sra. S. en el sentido que trabajaban para C. como monotributistas, todos cobraban sueldos que pagaba C., que la asignación de tareas las hacía C., que los clientes no les pagaban a los profesionales y que si percibían dinero, hacían recibos a nombre de C., del estudio contable y a cuenta de honorarios.

Tal como afirma el recurrente, la dependencia económica consiste en que el trabajo se realiza por cuenta ajena, para la empresa de otro y desde esa perspectiva la demandada no logró acreditar que C. T. compartía la relación riesgo-beneficio.

En el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empleador y no al trabajador.

Con la prueba testimonial reunida tengo la convicción que los riesgos eran asumidos por la Sra. C. R., que C. T. percibía una retribución, con independencia de que el empleador ganara o perdiera en su actividad. El trabajador "depende" de ese ingreso para su subsistencia. Por ello, aunque hay una gran variedad de remuneraciones que es posible pactar entre empleado y empleador (fija, variable, etc.), lo importante es la función económica de la prestación dineraria.

Por otro lado, la declaración de B. que individualiza en su agravio debe ser valorada en el contexto de la prueba cumplida. De ella surge y a mi criterio sin ningún atisbo de duda, que a cada empleado administrativo o profesional que trabajaba en el estudio contable, se le asignaban carpetas o clientes para su atención y seguimiento. Esa tarea la cumplía la titular Sra. C. R. de L. (fs. 147 11 pgta; 150 vta.5ta pgta; fs.169 repgta 5).

El resto de la prueba que ha ido consignando en su queja no es más que la cita de frases descontextualizadas a fin de exponer aquel renglón o frase que beneficiaría a la demandada, pero que no resiste la evaluación íntegra de los dichos que obran en la causa y que han merecido la adecuada valoración por parte de la magistrada de grado.

Es que para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.

Y no encuentro razones para desmerecer los dichos de los testigos que valoró la magistrada y respecto de los cuales ambas partes ejercieron su derecho a preguntar y ninguno de los litigantes manifestó objeción oportuna, por lo

cual y como vengo exponiendo, coincido con la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante

Luego de ello vale decir que la misión del juez, consiste en la búsqueda de la verdad sustancial más allá de las formas que las partes quisieran dar a "contratos" destinados a cubrir el fraude y contrariar el principio de primacía de la realidad, tan imperativo en esta disciplina.

Frente a las pruebas colectadas, voy a sostener que no ha logrado el apelante traerme convicción que el vínculo entre las partes fue una relación no laboral.

Por el contrario, acreditadas las notas de dependencia que sirven de base para el desarrollo de este voto y para tornar operativa la presunción del art. 23 de la LCT, concluyo que la sentencia de grado debe confirmarse en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. <u>Las costas</u>

Conforme el sentido de mi voto, el rechazo de la apelación conlleva la imposición de las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta Alzada, los propuestos por el Dr. Julián E. Jalil se ajustan al mérito y resultado de la actividad cumplid, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,7, 13 y cctes de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado éste voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia definitiva registrada como N° 02/2018 SDJLN°2 obrante a fs. 314/324, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes a la abog. María Belén IGLESIAS en el 30 % de lo que le corresponda en Primera Instancia; y los correspondientes al abog. Emilio Miguel CACCIAVILLANI, en el 25 % de lo que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el propuesto por el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia definitiva registrada como N° 02/2018 SDJLN°2 obrante a fs. 314/324, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante perdidosa (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes a la abog. María Belén IGLESIAS en el 30 % de lo que le corresponda en Primera Instancia; y los correspondientes al abog. Emilio Miguel CACCIAVILLANI, en el 25 % de lo que le corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13 y cc. de la Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.